



Roj: **STSJ CLM 1483/2017 - ECLI:ES:TSJCLM:2017:1483**

Id Cendoj: **02003330012017100233**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2017**

Nº de Recurso: **276/2015**

Nº de Resolución: **145/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00145/2017

**Recurso Contencioso-administrativo nº 276/2015**

**TOLEDO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO **Sección Primera.**

**Presidente:**

Ilmo. Sr. D. José Borrego López **Magistrados:**

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández

**SENTENCIA N° 145**

En Albacete, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos bajo el número 276/2015 del recurso contencioso- administrativo seguido a instancia de D. Víctor , representado por la Procuradora Sra. Ana Isabel Naranjo, contra el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, en situación procesal de allanamiento, representado y dirigido por la Abogacía del Estado, actuando como parte codemandada la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por sus Servicios Jurídicos, en materia de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José Borrego López.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por la representación procesal del actor se interpuso en fecha 21 de julio de 2015 recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 29 de abril de 2015, por la que se estima en parte la reclamación económico-administrativa nº NUM000 entablada frente a la liquidación provisional practicada en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, por importe de 29.285,90 €, en relación con el expediente de comprobación de valores nº TR NUM001 , en relación a la escritura de elevación a público de documento privado de compraventa otorgada el 20 de diciembre de 2007, anulando la resolución recurrida los actos impugnados por insuficiencia de motivación de la comprobación de valores.

**Segundo.** Formalizada la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitó sentencia por la que se anule la liquidación impugnada, y decrete la aplicación de la exención por



prescripción desestimada en su día, y con carácter subsidiario y para el supuesto de que no se estime ajustado a derecho la aplicación de la institución de la prescripción al presente supuesto, se determine la obligación de ajustar la comprobación de valores y posterior liquidación a practicar por la Administración Tributaria, a la fecha del contrato de compraventa privado, es decir, fijar la fecha del devengo en 16 de abril de 1973 y no en el año 2007 como se pretende de contrario. Se solicita asimismo la no imposición de costas a la parte que resulte vencida, toda vez que existen serias dudas de hecho o de derecho en el fondo del presente recurso.

**Tercero.** Conferido el oportuno traslado a la Administración demandada para contestar a la demanda, y de acuerdo con la Instrucción 3/2010 de la Abogacía General del Estado, y mediando opinión favorable de la Presidenta del TEAR, solicitó se le tenga por allanados al presente recurso y se dicte Sentencia por la que se anule la resolución del TEAR de 29 de abril de 2015 recaída en la reclamación NUM000, sin condena en costas.

La representación procesal de la parte codemandada se opuso al allanamiento, y contestada la demanda solicitó se dicte Sentencia en la que se inadmita la demanda al haberse deducido la misma contra un acto no susceptible de recurso por haber sido ya anulado, y subsidiariamente se desestime la misma y se declare ajustada a derecho la resolución recurrida, y en cualquiera de los casos, con expresa imposición de costas a la recurrente.

**Cuarto.** Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 25 de mayo de 2017, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se somete al control judicial de la Sala la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 29 de abril de 2015, por la que se estima en parte la reclamación económico-administrativa n° NUM000 entablada frente a la liquidación provisional practicada en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, por importe de 29.285,90 €, en relación con el expediente de comprobación de valores n° TR NUM001, en relación a la escritura de elevación a público de documento privado de compraventa otorgada el 20 de noviembre de 2007, anulando la resolución recurrida los actos impugnados por insuficiencia de motivación de la comprobación de valores.

**Segundo.** La Sala ya ha resuelto las cuestiones jurídicas suscitadas en el presente recurso, en virtud de Sentencia de 10 de abril de 2017 (recurso 326/2015); al establecer en sus fundamentos segundo y siguientes: *Segundo. Con carácter previo, se plantea por la representación procesal de la parte codemandada la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, al amparo del artículo 69. c) de la Ley Jurisdiccional, toda vez que el recurso se ha interpuesto contra un acto no susceptible de recurso jurisdiccional ya que la liquidación provisional practicada ha sido anulada por la resolución recurrida la cual, al estimar uno de los motivos alegados por el recurrente como es la falta de motivación de la comprobación de valores, deja sin efecto la liquidación provisional. Sin embargo, estima la Sala que la objeción planteada no puede prosperar por cuanto que lo que procede según la definición jurídica de lo actuado es la fiscalización de la resolución recurrida que, si bien estima en parte la reclamación en su día interpuesta por falta de motivación de la comprobación de valores, se pronuncia el propio texto de la resolución en sentido desestimatorio a la prescripción alegada por lo que al pronunciarse sobre esta institución, eje central sobre el que versa el escrito de demanda, no hemos sino rechazar la causa de inadmisibilidad analizada y, consiguientemente, entrar a conocer el fondo de la cuestión controvertida.*

**Tercero.** Esgrime la actora, como antes había hecho ya en vía administrativa, la improcedencia de realizar liquidación provisional con base en la compraventa de la finca en cuestión al haber operado la prescripción, en tanto que la Administración parte de una valoración a la fecha actual que nada tiene que ver con el valor de la finca cuando fue adquirida por el recurrente en el año 1973 por el importe que constaba en el documento privado firmado entre las partes y abonado por el actor hace más de 30 años, y es el precio consignado en la escritura de elevación a público de dicho documento privado, por importe de 2.405,25 €. Mantiene que la adquisición de la finca se hizo en el año 1973, tal y como consta en el documento privado y, asimismo, se reconoce en la *Sentencia firme de fecha 27 de junio de 2006 (PO 401/2004) dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Guadalajara*. Por tanto, alega que ha prescrito la posibilidad de realizar cualquier tipo de liquidación por la compraventa de la finca que tuvo lugar hace 37 años, con lo que el plazo de 4 años previsto legalmente para la prescripción se halla ampliamente cumplido. Finalmente, y con expresa mención al artículo 1.227 CC señala que el Ayuntamiento de Sacedón conocía que el actor era propietario de la finca desde el año 1995 con motivo de la constitución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de La Carrascosilla, entidad que se constituyó en 1.995.



*La parte codemandada se opone a la prescripción aducida por el recurrente, con cita de los artículos 50.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 1.227 del Código Civil, aduciendo que la entrega del contrato privado al Juzgado junto con la demanda en fecha 23 de junio de 2004 no puede entenderse incluido en el supuesto previsto en el artículo 1.227 del Código Civil, pues ningún oficio o competencia tiene el Juzgado a efectos de la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Asimismo indica que, en contra de lo sostenido por la Abogacía del Estado, el hecho de que en el procedimiento seguido en el Juzgado de Primera Instancia de referencia se haya dictado sentencia en la que se declare que la transmisión tuvo lugar en virtud de documento privado en 1973, en nada afecta al derecho de la Administración gestora del impuesto a practicar la liquidación pues dicha fecha no puede ser tenida en cuenta a efectos del artículo 50 del citado texto refundido, toda vez que no se encontraría comprendido en los supuestos del artículo 1.227 Código Civil a que aquél se remite a los efectos de la prescripción. Concluye que el hecho de que se declare judicialmente en un procedimiento civil que la compraventa tuvo lugar en 1973 no puede significar que deba considerarse dicha fecha a efectos de determinar el cómputo del plazo de 4 años que tiene la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*

**Cuarto.** La normativa aplicable al supuesto que nos convoca viene constituida por el artículo 50.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al disponer; A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente, estableciendo por su parte el artículo 1227 del Código Civil; La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio. En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo que, en Sentencia de 24 de julio de 2010, señala el cambio de orientación producido en la jurisprudencia recientemente, admitiendo la prueba de la fecha de un documento privado, a efectos de la prescripción, por medios distintos a los contemplados en el art.1227 del Código Civil. En dicha sentencia se hace referencia a otra del Tribunal Supremo, de fecha 24 de julio de 1999, basada en pronunciamiento del Tribunal Constitucional, donde se interconexiona la indefensión contemplada en el artículo 24.1 CE con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, estableciendo que el derecho a la prueba impide cualquier reducción que no venga impuesta de manera clara y tajante por la propia ley, de manera que las presunciones iuris et de iure y con mayor razón las fictio legis debe quedar claramente establecidas en precepto legal que, de manera indubitada, excluya o prohíba la prueba en contrario. Por último, concluye que el artículo 1.227 del Código Civil, desde luego, no contiene una presunción inatacable probatoriamente.

*Pues bien, aplicando lo anteriormente expuesto al supuesto planteado, resulta lo siguiente: El contrato privado de compraventa está fechado el 23 de marzo de 1973. Consta Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Guadalajara, de fecha 27 de junio de 2006 (PO 401/2004), recaída en acción declarativa de dominio, elevación a escritura pública del contrato privado de compraventa e inscripción en el Registro de la Propiedad, donde se dispone que el actor poseyó la finca desde 1973, fecha de la compraventa, a título de dueño, así como que el contrato privado de compraventa se firmó el 23 de marzo de 1973.*

*Como se ha establecido en las líneas que anteceden, y en virtud de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Sentencias de 24-7-1999 y 15-12-2010), aun cuando en el supuesto planteado no concurran ninguna de las circunstancias del artículo 1.227 CC, pudiera entenderse acreditada la fecha del documento privado por otros medios de prueba admitidos en derecho lo que produciría, en consecuencia, la prescripción del derecho de la Administración a practicar la correspondiente liquidación. Pues bien, en el supuesto que nos convoca en el que contamos con una resolución judicial en la que consta que la transmisión tuvo lugar en el año 1973, hay que considerar que cuando la Administración inició las actuaciones para liquidar el impuesto la acción ya estaba prescrita, razones que nos han de llevar a la estimación del presente recurso aquí planteado anulando la liquidación practicada y declarando la prescripción del derecho de la Administración a practicar la correspondiente liquidación.*

**Tercero.** Argumentos los expuestos que nos conducen a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo. En cuanto a las costas procesales, a tenor del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la parte cuyas pretensiones sean íntegramente rechazadas abonará las costas procesales, pero a salvo los casos, como entendemos sería el presente, en los que las dudas de hecho y de derecho aconsejan la no imposición de costas a ninguna de las partes. De ahí que no efectuemos concreto pronunciamiento en costas.

**FALLAMOS:**

Que, **rechazando la causa de inadmisibilidad** opuesta por la

representación procesal de la parte codemandada, **debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por D. Víctor , contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 29 de abril de 2015, la cual anulamos por disconforme a Derecho, declarando la prescripción del derecho de la Administración a practicar la liquidación, así como la anulación de la liquidación practicada. Sin costas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3a del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de UCA.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.